Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2011-00572-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÙCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través de correo electrónico donde se solicita la terminación del proceso por pago de la obligación; y consecuencialmente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas (folios 72 a 82, reiterado a folios 83 a 88 y 92 a 102); sería del caso acceder a ello, si no se encontraran las siguientes falencias, en primer lugar, el apoderado judicial de la parte demandante no ha dado cumplimiento a los presupuestos de la ley 1123 de 2007, Decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, en el sentido que la solicitud no llegó procedente del correo electrónico registrado en el SIRNA, pues nótese al folio 103 que realizada la búsqueda en la página web del SIRNA en esta no se registró correo electrónico por parte del profesional del derecho; y en segundo lugar, la petición y reiteraciones, llegaron procedentes de correos electrónicos que nada tiene que ver con el abogado demandante; por ello, se exhorta al profesional del derecho para que proceda a actualizar el SIRNA, como lo exigen las normas en comento; y posteriormente, allegar dicha petición desde el correo registrado en el mismo; así las cosas, hasta este momento, no se accede a la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó por estado la providencia
Cúcuta, 01 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4053-010-2016-00071-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) **de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a folio 141, donde solicita se oficie al IGAC para efectos de que expida a costa de la parte demandante certificaciones de los avalúos catastrales de los predios distinguidos con matrículas inmobiliarias números 260-51604 y 260-197753 de propiedad del señor LUIS EDUARDO TOBITO NIÑO; por darse los presupuestos del artículo 444 del CGP, a ello accede; en consecuencia, ofíciese a la alcaldía de la ciudad de Cúcuta- Catastro, y no al IGAC; lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Resolución 787 de 2020. **Ofíciese**.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por estado
Cúcuta, 01 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4053-010-2017-00100-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la subrogataria (parcial) ejecutante AFIANZADORA NACIONAL S.A. AFINZA de emplazar al codemandado señor FREDY FERNANDO SERRANO MONTERO (fl 100 a 101), por ser procedente a ello se accede, en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2017 proferido en su contra (fl 37).

Hágase por parte del apoderado judicial ejecutante la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; posteriormente se emanará el correspondiente registro nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7º artículo 108 del CGP y con quién se proseguirá la actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÈ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana
Cúcuta, 01 ABR 2022
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00601-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante de emplazar a la demandada Alba Lucia Loaiza Jerez (fl 27), por ser procedente, a ello se accede, en consecuencia, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2018 (fl 21 a 22).

Hágase por parte de la apoderada judicial ejecutante la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; posteriormente se emanará el correspondiente registro nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP y con quién se proseguirá la actuación.

Déjese registrado en este auto que de conformidad con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, lo correspondiente a las notificaciones y emplazamientos deberá surtirse bajo los presupuestos del CGP y no del Decreto ley 8706 de 2020.

En atención a los escritos vistos a folios 32 a 34, allegados por el abogado Jairo Andrés Mateus Niño, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamientos, en razón a que el profesional del derecho no cuenta con poder para actuar dentro de este radicado.

Requiérase a secretaría para que manifieste por escrito al despacho las razones por las cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con este tipo de omisiones se está afectando a las partes y a la misma administración de justicia. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÈ ESTANISLAO YÀÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00788-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas dirigido contra los codemandados señores TANIA KATHERINE SUAREZ PINZON y EDUARD ANTONIO DAZA RODRIGUEZ (folio 41); encontrándose a su vez surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los demandados, hayan comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto de mandamiento de pago de fecha 17 de octubre de 2018; es por lo que en razón a ello, éste despacho procederá designarle como curador ad-litem al abogado LUIS FERNANDO SOLANO BURGOS; lo anterior de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del CGP, a quien se le notificará virtualmente el auto mandamiento de pago antes referido para que ejerza el derecho de contradicción, para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado; y proceda a defender los derechos de la parte demandada; cargo que es, de forzosa aceptación; y en caso de que no concurra la profesional del derecho a éste despacho en el término de la distancia, será objeto de sanción como lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso. Ofíciese, remitiéndole copia virtual de la demanda, anexos, mandamiento de pago y demás documentos para lo pertinente.

En atención a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito visto a folio 33 a 36, donde solicita el emplazamiento de la codemandada señora NANCY OCHOA MENDOZA, por ser procedente, procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho de manera virtual o personal a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha octubre 17 de 2018, proferido en su contra.

Hágase la publicación del EDICTO en una de las emisoras de las cadenas nacionales de radio Caracol, RCN o en el periódico La Opinión. Todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso; posteriormente se emanará el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho Judicial, y surtida dicha actuación después de haber trascurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° artículo 108 de la misma obra y con quién se proseguirá la actuación. **Déjese registrado que el acto de emplazamiento deberá efectuarse de conformidad con el CGP y no del Decreto ley 806 de 2020, en razón a lo estatuido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887 que fue modificado pro el artículo 624 del CGP.**

Téngase al abogado LUIS CARLOS MARCIALES L., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl 37 a 38).

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial sustituto de la parte demandante (folios 39 a 40); el despacho accede únicamente a la peticionada en el numeral 2° del escrito petitorio, en razón a que la medida cautelar dirigida contra le bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°264-13922 de propiedad de la señora NANCY OCHOA MENDOZA, — en auto de fecha 18 de febrero de 2019 el despacho decretó la misma, ordenando el embargo y posterior secuestro del referido bien inmueble, por ende, es superfluo proceder a efectuar nuevamente pronunciamiento al respecto.

En consecuencia, decretase el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posean los demandados TANIA KATHERINE SUAREZ PINZON, EDUARD ANTONIO DAZA RODRIGUEZ y NANCY OCHOA MENDOZA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta Nº540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de $3.150.000,oo.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00982-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder al emplazamiento solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido que el mismo se proceda a efectuar sin necesidad de publicación en un medio escrito (fl 45); si no se observara que para efectos de notificaciones o emplazamientos se deberá continuar con apego al CGP y no al Decreto 806 __ de 2020; lo anterior de conformidad con lo establecido en el articulo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificado por el artículo 624 del CGP, pues dentro de este plenario, la materialización de las notificaciones, se comenzaron a surtir en fecha 18 de enero de 2019 (ver folios 20 a 23), es decir, con antelación a la expedición del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020, por ende, en razón a la norma en comento (artículo 624 del CGP) deberá continuarse bajo los presupuestos del CGP y no del citado Decreto legislativo. Así la cosas, se exhorta al apoderado judicial ejecutante para que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 12 de agosto de 2021 (fl 44). En consecuencia, no se accede, al emplazamiento solicitado por el señor mandatario judicial.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy [illegible] por anotación
Cúcuta, 01 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal responsabilidad civil contractual
Radicado 54-001-4003-010-2019-00053-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 391 del Código General del Proceso; es por lo que, se procede a señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de este proceso, donde se agotaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP, y el Decreto ley 806 de 2020, el día 04 de mayo de 2022 a las 3:30 de la tarde, en razón a ello, se convoca a las partes y apoderados judiciales para que concurran virtualmente a la audiencia convocada, para lo cual se les remitirá con antelación a través de secretaría el enlace virtual de la plataforma Microsoft Teams de éste despacho judicial, donde se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio de parte oficioso; y demás asuntos que se tramitan en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- Téngase como pruebas documentales las adjuntas en el escrito de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

- En cuanto atañe a la petición vista en el ítem testimoniales-sic- (fl 77), donde el apoderado judicial demandante solicita se recepcione interrogatorio de parte al demandante señor José Alexander López Espinel; el despacho accede a ello, el cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

- Téngase como pruebas las documentales adjuntas en el escrito de contestación de demanda (fls 105 a 140), las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.

- En cuanto a la solicitud de interrogatorio de parte del demandante señor José Alexander López Espinel; el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

- En cuanto atañe a la solicitud denominada por el apoderado judicial de la entidad demandada, prueba de oficio, vista al folio 117, donde peticiona se oficie a las Clínicas, Santa Ana y Norte de esta ciudad, para que remitan copia íntegra y traducida de la respectiva historia clínica del señor José Alexander López Espinel; el despacho accede a ello, en

consecuencia, por secretaría procédase a oficiar a las referidas entidades para que remitan copia íntegra de la respectivas historias clínicas del referido señor, en el término de 10 días, después de recibido nuestro oficio; lo anterior, en armonía con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1581 de 2012, en armonía con el artículo 43 del CGP. **Ofíciese en tal sentido.**

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia virtual les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere para que comparezcan virtualmente a esta diligencia de audiencia inicial, donde reitero, se agotaran las fases procesales a que hace referencia los artículos 372 y 373 del C.G.P.; por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de sus correos electrónicos, o por el medio más expedito, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de la referida audiencia virtual. **Cumplida la ritualidad de la misma, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.**

Frente al escrito allegado por quién manifiesta ser la apoderada judicial sustituta de la parte demandada, visto al folio 168, el despacho se abstiene de efectuar pronunciamiento de fondo, toda vez que, la profesional del derecho no cuenta con poder para actuar dentro de esta acción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00515-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose legalmente notificada la parte demandada del auto mandamiento de pago de fecha 15 de julio de 2019, se procede a analizar el título valor objeto de ejecución; y corroborándose que el mismo reúne cabalidad los presupuestos a que hace referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; como también se observa que la garantía hipotecaria cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en razón a ello determina el despacho que tanto el título valor objeto de ejecución como la garantía hipotecaria cumplen con las exigencias a que hace alusión el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, previo agotamiento de los tramites de Ley, como se observa a folios 121 a 126, sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestara la misma, ni propusiera excepciones de mérito al respecto, se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; y en razón a ello, lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, pero no conforme a lo ordenado en el auto mandamiento de pago, ya que si observamos el referido auto mandamiento de pago, constatamos que se libró mandamiento por los intereses moratorios sobre el capital insoluto acelerado liquidado a la tasa del 13,50% E.A, desde la presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad de la obligación; intereses estos moratorios que fueron solicitados por la parte ejecutante; y sobre los cuales el despacho no debió librar mandamiento de pago sobre los intereses moratorios solicitados, ya que lo pretendido por la parte ejecutante se refiere a los intereses moratorios sobre capital insoluto acelerado; pretensión esta que transgrede lo preceptuado en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, donde la norma expresa que solamente podrán cobrarse intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, más no sobre capital insoluto acelerado; en razón a ello, el despacho se abstendrá en la parte resolutiva de ordenar proseguir la ejecución con respecto a los intereses moratorios solicitados y concedidos, ya que reitero, dicha pretensión y concesión por parte del juzgado, vulnera la norma antes mencionada, como así se registrará en la parte resolutiva de este auto.

Igualmente observo, que en el auto mandamiento de pago, el despacho se abstuvo de librar mandamiento por los intereses moratorios sobre

cada una de las cuotas vencidas solicitadas en el literal D de las pretensiones de la demanda, con el fundamento de que sobre el mismo lapso de tiempo se estaban cobrando intereses de plazo e intereses moratorios; pretensiones estas que de igual manera no se pueden solicitar de manera concomitante sobre el mismo lapso de tiempo, pero lo que si debió el despacho fue conceder los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas, de la manera como lo solicitó la parte ejecutante, es decir, sobre cada una de las cuotas de capital vencidas y no pagadas desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago de las mismas; y no como se hizo en el auto mandamiento de pago que se concedieron los intereses de plazo desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de presentación de la demanda; en razón a ello, considero como titular del despacho, así como se concedieron quebranta los intereses de la parte ejecutante, ya que reitero, el despacho debió conceder los intereses moratorios sobre las mencionadas cuotas de capital vencidas, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, a una tasa equivalente al 13,50%E.A, tal como se solicitó; y no, como lo ordenó el juzgado en el auto mandamiento de pago, para lo cual, así se registrará en la parte resolutiva de este auto, modificándose el auto mandamiento de pago al respecto, ya que si bien es cierto, la parte demandada no manifestó nada al respecto, también es cierto, que el Juez debe ser garantista para bien de cada una de las partes en controversia, buscándose de esta manera que la decisión se ajuste a derecho.

En razón a lo anterior, se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso con las modificaciones aquí efectuadas; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $1.400.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, **modificado conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.**

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MEPECIAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 8 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00527-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto, en auto de fecha 23 de marzo del año en curso, a petición de la mandataria judicial de la parte ejecutante se ordenó la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro de este proceso a la codemandada Clara Inés Contreras Rolón, por la cuantía de $1.101.224,oo; sería del caso proceder a ello, si no se observara de manera oficiosa por parte de este juzgado, que a nombre de la citada codemandada únicamente se le descontó la suma de $739.670,oo, como se puede observar al folio 65 de este proceso; y a la codemandada Elizabeth Garay Lázaro, se le descontó la cuantía de $361.554,oo; lo que lleva a inferir que hay un error en la decisión tomada en el auto de fecha 23 de marzo del año en curso; y como un error, no puede conllevar a otro error, se hace imperante que se efectúe por secretaría la devolución de los dineros a cada una de las codemandadas, en las cuantía a cada una de ellas descontadas; así las cosas, enmendando el error en que nos hizo incurrir la apoderada judicial de la parte ejecutante, se subsana a través de lo motivado en esta providencia. Por tal razón, por secretaría procédase de manera inmediata a elaborar las órdenes de pago en razón a lo motivado.

Resuelto lo anterior, archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JADO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verba restitución inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00583-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso proferir sentencia dentro de este radicado como lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito visto a folios 30 y 31; si no se observara que la profesional del derecho no dio estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en el sentido que, la citación para notificación personal (comunicación) donde se informa sobre la existencia del proceso de marras, se realizó de manera errada, respecto de la naturaleza del proceso, pues en esta citación se hace alusión al proceso EJECUTIVO y a notificar el auto MANDAMIENTO DE PAGO (ver folio 26), cuando lo cierto es, que **estamos inmersos en un proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado**, **y la providencia a notificar es el auto admisorio de demanda**; situación que también aconteció con la materialización del aviso, donde se registró proceso ejecutivo y notificación del auto mandamiento de pago (ver folios 28 a 29), siendo esto incorrecto; por ende, no se accede a tener notificado al demandado, y mucho menos a preferir sentencia.

Sin embargo, observando el despacho que el demando señor FERNANDO ANDRÉS DUARTE VILLAMIL, mediante correo electrónico fernandoduarte55@hotmail.com se comunicó al despacho manifestando que se da por notificado de la demanda de la referencia y solicitando consecuencialmente, se le corra traslado de la misma (folios 32 a 33), es por lo que, se ordena a secretaría proceder de conformidad, remitiéndosele copia de la demanda, anexos y auto admisorio de fecha 05 de agosto de 2019, para lo que estime pertinente. Término que comenzará a correr con apego a lo estatuido en el Decreto ley 806 de 2020 y a la Sentencia C-420 de 2020 de la Honorable Corte Constitucional, ya que la notificación se está surtiendo vía correo electrónico.

Fenecido el término del traslado pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente. Ofíciese.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 ABR. 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00979-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, incoado por el abogado de la parte demandante contra el auto de fecha 16 de marzo de 2021 (fl 81 a 82), notificado por estado el 02 de febrero de 2022 (fl 110), donde el despacho se abstuvo de proseguir con la presente ejecución, y como consecuencia de ello, dejó sin efecto el auto mandamiento de pago; condenándose en costas a la parte demandante, a favor de la parte ejecutada.

Después de narrar el abogado recurrente, el trámite de radicación y admisión de demanda, procedió a efectuar los reparos frente al auto objeto de estudio, de la siguiente forma:

> El despacho se contradice en el Auto objeto del presente recurso, toda vez que en una parte ACEPTA que el demandado fue notificado según notificación personal y por aviso allegada al despacho, notificaciones que fueron recibidas por la señora **ADIELA RIVERA PORRAS identificada con cedula de ciudadanía N° 60.420.226**, dando por hecho que el demandado efectivamente recibió las notificaciones y tiene conocimiento del presente proceso; pero por otro lado dispone que a su criterio la factura base de la presente ejecución no se encuentra aceptada, por considerar que la misma no fue recibida por el demandado, hecho que el despacho supone mas no existe prueba de ello; de lo que sí existe prueba y se logra evidenciar, es que la factura fue recibida en su momento por la señora **ADIELA RIVERA PORRAS identificada con cedula de ciudadanía N° 60.420.226** como consta en la guía N° 1145867398 de Servientrega, que es la misma persona, que recibe las notificaciones en la dirección aportada del demandado, cual es la avenida 3 N° 18-50.
>
> Es ilógico pensar que el despacho transcurridos más de dos años de la admisión de la demanda, pretenda no seguir adelante la ejecución del presente proceso por considerar supuestamente que la factura no fue recibida y máxime aun lesionando gravemente a mi poderdante por tomar la presente decisión encontrándose la factura actualmente prescrita para solicitar su cancelación, prescripción que se presenta por el actuar del despacho; no puede afirmarse que el demandado no acepto la factura, simplemente por un error mecanográfico de la persona o empleado de SERVIENTREGA que diligencio la guía de envió de la factura, cuando es evidente que el demandado si la recibió en su domicilio, tan es así, que la persona que firma recibiendo tanto la guía de envió de la factura como las notificaciones del demandado, es la misma persona, es decir la señora **ADIELA RIVERA PORRAS identificada con cedula de ciudadanía N° 60.420.226**, persona que recibe las notificaciones en el lugar de residencia y taller mecánico del demandado.
>
> Si existía algún tipo de negación de la deuda por parte del señor **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR** él mismo la debia alegar en el proceso, por el contrario, guardo silencio respecto a la misma, por el simple hecho que conoce perfectamente que el servicio que le fue facturado, efectivamente le fue prestado y que él mismo no fue cancelado en su momento, razón por la cual está pendiente el pago de dicha obligación.
>
> Que exista un error mecanográfico no implica que la factura base de la presente ejecución no fuera efectivamente recibida, y que es el señor **DEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR** quien decide ACEPTARLA al no presentar ningún tipo de objeción o reclamo a la misma, dentro de los 3 días hábiles que le concede el articulo 773 del Código de Comercio, y tampoco oponerse a la presente ejecución, dentro del término permitido por nuestra legislación, y encontrándose debidamente notificado para actuar en el proceso.

Por consiguiente solicita, que se reponga el auto de fecha 16 de marzo de 2021 publicado en estado del día 02 de febrero de 2022, y en su lugar, se ordene seguir adelante la ejecución toda vez que el demandado se encuentra debidamente notificado, según las razones anteriormente expuestas; y de no ser favorable la reposición, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación.

Para resolver se considera:

Primeramente, debemos dejar registrado en este auto que el tiempo que trascurra en el trámite del proceso (*por las razones de dilaciones, paros judiciales, pandemia, etc.*) para efectos de desatar las pretensiones de la demanda, no es secuencia necesaria, para intuir que la mismas van a prosperar a favor de la parte demandante, o de la parte demandada; a su vez, recordemos que, el análisis de admisión de un acto procesal cualquiera, por regla general, debe limitarse al aspecto meramente formal y, por tanto, no podemos pronunciarnos, sobre valoraciones de orden sustancial o calificaciones jurídicas sobre el mérito de las peticiones, pues precisamente

allí reside el objeto de la decisión de fondo; en ese contexto, ha indicado la jurisprudencia (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC2680-2019. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo): *"para inadmitir la regla es, se insiste, la verificación del cumplimiento de exigencias formales, instante en el que nada tiene que ver la posibilidad de éxito de lo pretendido o la apariencia de buen derecho, fumus boni iuris. La extensión de la inadmisión a cuestiones sustanciales debe verse como algo absolutamente excepcional, y tiene que estar explicitada con nitidez por el legislador con el fin de no contrariar el núcleo esencial del derecho a una tutela judicial efectiva, que garantiza que el reclamante pueda obtener una resolución sobre el fondo de su solicitud, llámese demanda, incidente o recurso".*

En consecuencia, agotada las etapas procesales pertinentes, para efectos de estudiar las pretensiones de la demanda el despacho procedió a estudiar el artículo 772 del Código de Comercio modificado por el artículo 1° de la ley 1231 de 2008, donde se reza que, la factura es un título valor que el vendedor o prestador de un servicio libra y entrega (o remite) al comprador o beneficiario de la prestación, documento que, en todo caso, no podrá ser emitido si no corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito. Para su expedición, señala la norma en cita, "*...el acreedor deberá emitir un original y dos copias del instrumento, el cual, además, solo será negociable por endoso, siempre que cuente con la firma del emisor y del obligado."*

A su vez, y para la aceptación, el artículo 773 del estatuto en cita, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, enseña que *"el comprador o beneficiario del servicio* ***deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo****. (...)".* (Negrillas propias del despacho)

Consecuencialmente, el inciso tercero ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, prevé la posibilidad de la aceptación tácita de la factura, la cual ocurre cuando el comprador o beneficiario del servicio, habiendo recibido el documento, no reclama en contra de su contenido, *"bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción".*

Refrendado el anterior contexto legal, procedemos a desatar las premisas formuladas por el profesional del derecho para efectos de recurrir el auto objeto de estudio, lo cual, como se anticipó, se centra en establecer si la parte demandada recibió o no la factura de venta, para con ello, establecer, la validez de la misma presentada al cobro judicial, en el sentido que, el recibo de la facturas debe constar en mismo documento o en otro anexo por el beneficiario del servicio.

Entonces, frente al objeto de debate, recuérdese inicialmente que, en lo que presenta a este estudio, es posible concluir que, una vez más, habiéndose efectuado el estudio íntegro del proceso, le asiste en parte, razón al abogado demandante en el sentido que, la persona que recibió la factura de venta objeto de discordia, así, como, las citación para notificación personal y el

aviso, son la misma persona, es decir, Adiela Rivera Porras identificada con cédula de ciudadanía N°60.420.226, esto es, que sin dubitación alguna, la parte demandada, como fue debidamente notificada, también tuvo conocimiento de la factura de venta en cuestión, por ende, el documento aportado para el cobro por la parte ejecutante puede ser tenido como título valor, por cuanto cumple las exigencias consagradas en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, y demás normas complementarias.

Ahora, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 9695 de 2019, bajo radicado 2020-00008-00 del 23 de abril de 2019, al estudiar un tema de aceptación de facturas de venta, en lo referente al inciso tercero del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, indicó:

> *De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.*
>
> *En relación a ésta última,* ***no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.***

Entonces, significa lo anterior, que si la parte demandada recibió la factura de venta, sin que la hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma natural, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata la normatividad acá tantas veces señalada, no habiendo entonces lugar a que se tenga como no aceptada.

En consecuencia, vale la pena rememorar lo siguiente; en el cuerpo de la citación para notificación personal, así, como el aviso, y la guía, con la cual se remitió y se hizo entrega de la factura de venta TE20790, se constata con certeza que la misma fue recibida por la misma persona (ver recuadros inferiores), por ende, queda sentado que efectivamente la parte demandada fue debidamente notificada y, a su vez aceptó tácitamente la factura objeto de ejecución.

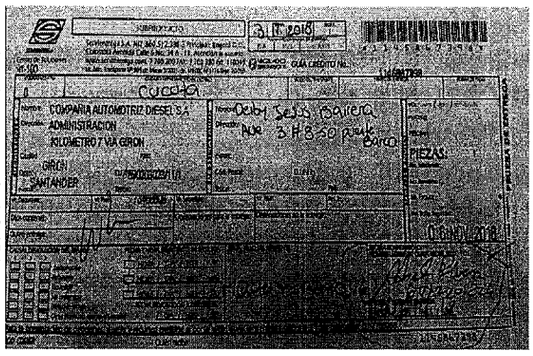

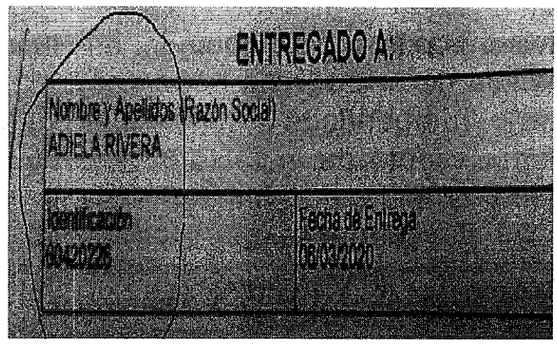
ENTREGADO A:
Nombre y Apellidos (Razón Social)
ADIELA RIVERA
Identificación
60420226
Fecha de Entrega
06/03/2020

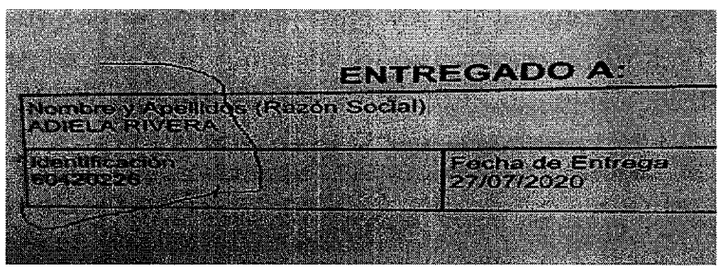
ENTREGADO A:
Nombre y Apellidos (Razón Social)
ADIELA RIVERA
Identificación
60420226
Fecha de Entrega
27/07/2020

Así las cosas, en el presente proceso, se observó por parte del despacho, que la factura aportada cumple con el artículo 773 del estatuto comercial, modificado por el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, puntualmente, la aceptación de la misma, en razón, a que la factura efectivamente, llegó a manos del beneficiario, como queda fehacientemente demostrado en el plenario, por ello, es procedente tenerla como constancia de aceptación de la misma; en consecuencia, el referido documento conforma una unidad jurídica de título ejecutivo y, por tanto, es apto para acreditar el cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 2° del artículo 774 del Código de Comercio. Así las cosas, en la parte resolutiva de este auto se repondrá el auto de fecha 16 de marzo de 2021 (fl 81 a 82).

Así las cosas, encontrándose legalmente notificada la parte demandada por aviso (folios 77 a 79), y habiéndose analizado el título valor objeto de ejecución; y corroborando que el mismo reúne cabalidad en los presupuestos a que hace referencia el Código de Comercio, y la Ley 1231 de 2008, es decir, los requisitos comunes y específicos; además que cumple con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso; y observando el despacho que la parte demandada no contestó la demanda, como tampoco impetró excepciones de mérito al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido por la parte ejecutante; es por lo que, procederemos a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de $674.000,oo, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, se deberá dejar sin efecto, además, el auto de fecha 01 de febrero de 2022 (fl 110); por consiguiente, y atendiendo lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad mediante oficio N°4361 (folios 134 a 135), por ser procedente éste despacho judicial se dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de

propiedad del demandado señor BEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR. Ofíciese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en PRIMER turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°**540014053005-2020-00134-00. Ofíciese**.

Atendiendo, nuevamente, el escrito visto al folio 83 a 84 aportado por el abogado demandante, por ser procedente, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas: KJQ-450 de propiedad del señor BEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, para lo cual ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del citado rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el vehículo objeto de medida cautelar al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizada la misma, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegaré a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciese**

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad mediante oficio Nº2022-0073 (folios 107 a 108), por ser procedente éste despacho judicial se dispone TOMAR NOTA de su orden de embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad del demandado señor BEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR. Ofíciese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en SEGUNDO turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-3103-002-2020-00165-00. **Ofíciese**.

Concerniente al recurso subsidiario de apelación, el despacho no accede a ello, en razón a lo motivado, además que estamos inmersos en un proceso de mínima cuantía (única instancia), por ello, no es procedente el mismo.

Como consecuencia de todo lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 16 de marzo de 2021, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Tómese nota de la orden de embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad del demandado señor BEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR. Ofíciese al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad mediante oficio N°4361 informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en PRIMER turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°**540014053005-2020-00134-00. Ofíciese**.

SEXTO: Tómese nota de la orden de embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia de propiedad del demandado señor BEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR. Ofíciese al Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad mediante oficio Nº2022-0073 informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada quedando en SEGUNDO turno; lo anterior, para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54-001-3103-002-2020-00165-00. **Ofíciese**.

SEPTIMO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas: KJQ-450 de propiedad del señor BEIBY JESUS BARRERA BOLIVAR, para lo cual ofíciese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del citado rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el vehículo objeto de medida cautelar al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizada la misma, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegaré a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciese**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy 11 de abril siguiente por anotación
Cúcuta, 01 ABR. 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00163-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico del señor Pedro Hernández pedangoyeneche@gmail.com (fl 34), donde manifiesta notificarse digitalmente del auto mandamiento de pago de fecha 24 de marzo de 2020 por cuanto le fue allegado notificación a través de correo certificado, y con el cual aportó tirillas de pago respecto de los descuentos a él realizados para que sean tenidos como abonos de la obligación dentro de este proceso (folios 34 a 39); es por lo que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se dispone tener notificado por conducta concluyente al codemandado señor PEDRO ANTONIO HERNANDEZ GOYENECHE, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de fecha 24 de marzo de 2020 (fl 13), quedando debidamente notificado a partir de la notificación del presente auto; para el efecto por secretaría procédase a remitir copia del auto mandamiento de pago antes referido, copia del escrito de demanda virtual y sus anexos (dejándose evidencia de la remisión dentro de este expediente); términos de notificación que empezaran a contar dos días después de la recepción del respectivo correo; lo anterior, como reza el articulo 8° del Decreto 806 de 2020; por cuanto se está haciendo uso de remisión a través de correo electrónico. **Ofíciese**.

Así mismo, requiérase al señor mandatario judicial de la parte demandante para que proceda a notificar con apego a la ley al codemandado señor ANTONIO JOSE HERNANDEZ LATORRE; lo anterior, teniéndose en cuenta que dentro del expediente solo obra certificación de la empresa de servicio postal (fl 26R); pero no se dio estricto cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del CGP; por ende, se exhorta al profesional del derecho demandante para que proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 01 ABR 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00172-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso acceder a lo solicitado por el señor mandatario judicial de la parte ejecutante, en atención a su correo electrónico visto a folios 49 a 50, en el sentido de tener notificado por aviso a quienes integran la parte demandada conforme el artículo 292 del CGP; si no se observara que a pesar de manifestar el profesional del derecho que allegó con destino de este radicado copias virtuales del aviso; lo cierto es, que no aportó dicha documentación, por ende, se exhorta al apoderado judicial ejecutante para que, si a bien lo tiene, proceda a allegar virtualmente el aviso y anexos pertinentes, para estudiar la viabilidad de dar aplicación al artículo 440 del CGP; en consecuencia, y hasta este momento procesal no es procedente acceder a lo solicitado.

Una vez se tenga la documentación antes referida, pásese de manera inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Déjese registrado en este auto que para efectos de notificaciones o emplazamientos se deberá continuar con apego al CGP y no al Decreto 806 de 2020; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la ley 153 de 1887, que fue modificada por el artículo 624 del CGP.

Requiérase a secretaría para que proceda a manifestar por escrito los motivos por los cuales presentó mora al momento de pasar el expediente al despacho, ya que con este actuar omisivo, está afectando los intereses de las partes y la misma administración de justicia. **Ofíciese**.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy ... por anotación
Cúcuta, ... 2022
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____